



OBSERVATORIO DEL ACUERDO UNIÓN  
EUROPEA - MERCOSUR

## **Documento 4: Solución de Controversias. Panorama General**

### ***Coordinador***

*José L. Pérez Gabilondo*

### ***Integrantes***

*Santiago Deluca*

*María Liliana Herrera Albrieu*

*Alfredo López Bravo*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El sistema de solución de controversias se halla regulado en el último título (XXX) del Tratado y es complementado por tres anexos (i- Reglas procedimentales para el arbitraje (RP), ii- Código de conducta para los árbitros y iii-Procedimiento de mediación). Aquí nos referiremos muy sucintamente, y de manera descriptiva, al título XXX y a las reglas procedimentales, dejando de lado los dos otros anexos dada su brevedad y el carácter mayormente auto-explicativo de su contenido.

Estas disposiciones del Acuerdo se pueden dividir en las de carácter general (A) y aquellas referidas estrictamente al procedimiento (B).

### **(A) Disposiciones de carácter general**

Estas versan sobre los intervinientes (las partes, los terceros, los árbitros) y las cuestiones meramente formales (escritos, plazos, costas, entre otros). A grandes rasgos son los intervinientes los que atraen mayor interés, debido al rol protagónico que desempeñarán algunos de ellos en el proceso.

#### **A) Intervinientes**

- I. Las Partes (art. 2): Naturalmente podrán intervenir como partes la UE, el MERCOSUR como tal o bien cada uno de sus integrantes separadamente, es decir existen seis sujetos de derecho facultados para intervenir en el procedimiento (UE, MERCOSUR y los 4 Estados que integran este último, esto sin perjuicio de lo que específicamente se advierte en el capítulo de observaciones puntuales). Los reclamos realizados por el MERCOSUR o la UE serán los que afecten a la totalidad o parte de sus integrantes. Ahora bien, toda vez que el MERCOSUR inicie el procedimiento arbitral, no podrán hacerlo los estados parte de este bloque en cualquier disputa sobre el mismo objeto bajo este mismo foro. La posibilidad que tendrían de participar los otros estados del MERCOSUR de un proceso iniciado por otro de sus miembros en calidad de terceros no es mencionada en el texto.

- II. El Comité de Comercio o CC (Trade Comitee): Aunque nunca se mencionan explícitamente sus funciones o integrantes, a partir de la poca información fragmentaria que se recaba de una lectura integral del Título XXX y las Reglas de Procedimiento, se puede deducir que se trata de un cuerpo colegiado con representantes de la UE y el MERCOSUR y un presidente, y quizás también un vice o co-presidentes, elegido por ambos. Presenta un cierto paralelismo con el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), si bien sus funciones parecieran ser más acotadas. En el cumplimiento de las mismas, es el emisor y receptor necesario de todas las notificaciones que deben cursarse en el proceso. También interviene en la selección y formación de la lista de árbitros, así como en la modificación de las reglas de procedimiento y el código de conducta cuando lo estime conveniente (el art.20.2)
- III. Los árbitros: son los juristas con responsabilidad legal en la adjudicación de la controversia planteada, actuando como un tribunal *ad-hoc*, referido en el texto como *Panel*.
1. Idoneidad-Independencia: Deben acreditar conocimiento y experiencia en el ámbito del derecho y el comercio internacional. Asimismo, serán independientes y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno ni estarán afiliados al gobierno u organización gubernamental de uno de los países parte. A su vez, previo a la aceptación del cargo tendrán que advertir que no existe ninguna incompatibilidad o conflicto de intereses con el código de conducta.
  2. Selección de los árbitros: el Título XXX se elabora un complejo sistema en el que se reconocen tres supuestos:
    - a- por acuerdo mutuo: Dentro de 10 días de la solicitud de inicio, las Partes de mutuo acuerdo elegirán a los integrantes del tribunal, uno de los cuales no deberá ser nacional de ninguna de ellas.
    - b- sistema residual de listas: a falta de acuerdo se los seleccionarán a partir de tres listas que totalizarán 32 árbitros a partir de dos sub-listas de 12 integradas cada una a elección de la UE y el Mercosur y otra de 8 integrantes consensuados entre ambos de la cual surgirá el

presidente del panel a constituirse, quien no será nacional de ninguna de las partes. Las listas podrán ser enmendadas en todo momento por cualquiera de las partes.

- c- excepción vía acuerdo mutuo: las partes podrán elegir árbitros por fuera de las listas así como establecer criterios diferentes para la designación de los miembros del panel siempre que estos cumplan con el párrafo 3 art 7 (sistema de lista).

3. Facultades del tribunal: el panel arbitral gozará de las siguientes potestades en el marco del proceso:

- a- Regla general Todas las Partes aceptarán como vinculante de pleno derecho sin acuerdo mutuo la autoridad de cualquier panel arbitral así establecido (art.8.9).
- b- Lagunas procedimentales: frente a toda cuestión procedimental no prevista en la normativa se adoptará un procedimiento adecuado (Punto 26 de las RP).
- c- Reajustes administrativo-procedimentales: el panel indicará por escrito las razones que lo lleven a modificar cualquier plazo, o a realizar un reajuste administrativo procedimental, luego de haberlo consultado con las partes. No podrá modificar los plazos para la emisión del laudo. (Punto 27 de las RP).
- d- Audiencias: Prescindir de ella/s si no hay oposición de ninguna parte.
- e- Delegaciones: el panel podrá delegar al presidente la realización de toda tarea procedimental o administrativa.

IV. Los Amicus Curiae: el acuerdo contempla su participación (Puntos 54 al 56 de las RP).

V. Expertos: son asesores técnicos designados por el panel (Puntos 54-56 RP y art. 10.5)

## **B) El Proceso**

En lo que atañe a lo estrictamente procedimental, se lo puede caracterizar como un proceso confidencial y contencioso de instancia única no sujeto a apelación, con

presentaciones tanto escritas como orales, al que se accede habiéndose agotado una etapa previa de consultas.

El proceso admite su suspensión bajo determinadas condiciones un tanto restrictivas (ver comentario en observaciones).

El procedimiento admite la posible intervención de terceros en tanto *amicus curiae* y contempla plazos improrrogables para la emisión de los laudos. Estos, serán de inmediato cumplimiento salvo la existencia de un plazo de implementación, estando previsto la adopción de medidas de retorsión en caso de incumplimiento dentro del plazo previsto o por defecto de la modalidad de implementación de lo dispuesto por el Tribunal ad-hoc.

El derecho sustantivo aplicable y sujeto a interpretación por el Tribunal ad-hoc serán disposiciones de este acuerdo. Se interpretarán de acuerdo a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

Cuando una obligación del Acuerdo negociado (materia sujeta a litigio conforme el artículo - 3 que hace referencia cruzada a las obligaciones sujetas a este Título) sea idéntica a una de la OMC, conforme el artículo 11.2 se tendrá en cuenta toda interpretación relevante establecida por en los informes del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (ver comentario puntual en observaciones).

A propósito de la elección de foro rige el principio de *res iudicata* o cosa juzgada siempre que exista una identidad de partes y objeto litigioso (art. 21).

Más esquemáticamente, el proceso se divide en tres etapas:

A) Etapa de Consultas B) Procedimiento propiamente dicho C) Implementación

Si desagregamos parcialmente cada una tenemos:

#### **A. Consultas**

-Consultas (obligatorias)

-Mediación (opcional)

#### **B. Procedimiento propiamente dicho**

##### **I. Comienzo del procedimiento:**

- i. indicar que las consultas no han permitido resolver la diferencia.

- ii. notificación escrita de la Parte demandante (PD) a la Parte Demandada (PDd) y al Comité de Comercio (CC), solicitando la composición de panel de 3 árbitros, así como la identificación de la medida impugnada y las disposiciones sobre las que se alegan incumplimientos.
- iii. elección y/o designación de los árbitros y la consiguiente constitución del Panel.
- iv. .definición de los términos de referencia.

## **II. Sustanciación del proceso**

- i. Presentaciones: En un máximo de 30 días del establecimiento del panel la PD enviará a la CC a la PDd su comunicación escrita (punto 15 RP) de inicio y la PDd hará su respuesta dentro de los 30 días de recibido este.
- ii. Evidencia: La adjuntarán a sus presentaciones (opinión de experto incluida), salvo por tratarse de prueba necesaria al tiempo de las refutaciones o respuestas a preguntas que fueren de efectuarse allí. (Puntos 18 a 21 de las RP).
- iii. Audiencia: El presidente fijará fecha de audiencia por escrito con la posterior confirmación de las partes. El *Panel* desarrollará la audiencia con una parte argumental (primero expondrá la PD seguido por una exposición de la PDd) seguida por una parte de refutación (ídem), en las que ambas expondrán en la misma cantidad de tiempo. En el transcurso de la audiencia podrá realizar preguntas a las partes. Cualquiera de la partes podrá remitir al panel y a la contraria una comunicación escrita suplementaria a propósito de cualquier hecho relevante planteado durante la audiencia, dentro de los 10 días de realizada (puntos 33 a 43 de las RP).

## **C. Implementación**

### **I. Terminación Alternativa del Procedimiento:**

- i. Renuncia del reclamo por la PD previo al laudo y con consentimiento de la Pdd (ver comentario puntual en observaciones).
- ii. Por acuerdo antes o después de emitido el laudo.
- iii. Suspensión de común acuerdo, antes de emitir el laudo, durante 12 meses, pasado los cuales la autoridad del Panel fenece, sin perjuicio de la posibilidad de volver a iniciar el proceso.
- iv. Solución Mutuamente Convenida, a la que se podrá llegar ella en cualquier momento, la notificación de ésta al presidente del CC dará por concluido el proceso.

## **II. Conclusión Regular del Procedimiento:**

- i. El Laudo:
  - a- informe arbitral interino: El panel emitirá un informe arbitral interino que contendrá un análisis de los hechos, las disposiciones aplicables y la lógica básica detrás de cualquier análisis fáctico y recomendación que se hiciere. Las partes podrán requerir que el panel revise aspectos específicos del informe interino
  - b- informe definitivo: constituirá el laudo arbitral, que constará de un análisis de los hechos, el derecho aplicable, los fundamentos lógicos del análisis y sus conclusiones. La decisión se tomará por mayoría simple de no lograrse por consenso, debiendo mantenerse confidencialidad en cuanto al voto disidente y sin la circulación de opiniones separadas o en disidencia por parte de los árbitros (ver comentario en observaciones).
- ii. Cumplimiento del Laudo:

De no poder implementar el laudo en forma inmediata, la parte obligada ofrecerá un tiempo razonable para la cumplimentar la decisión. A falta de acuerdo resolverá el Panel.

Ante la falta de cumplimiento, o en caso de cumplimiento parcial la PD podrá: exigir una compensación temporaria a la PDD; suspender concesiones u otras obligaciones emanadas del Tratado equivalentes a la anulación o menoscabo de los beneficios que genera la medida hallada

inconsistente con el Acuerdo. La suspensión deberá aplicarse, en principio el mismo sector afectado En ausencia de comercio en el sector específico, podrá aplicarse a otros sectores. La medida de retorsión será temporaria y no busca reemplazar el cumplimiento del laudo. La suspensión de concesiones se mantendrá: a) hasta retirar o enmendar las medidas b) hasta que las partes convengan que la medida destinada al cumplimiento se encuentre en conformidad con el Tratado c) hasta llegar a una solución mutuamente acordada.

## II. OBSERVACIONES CAPITULO SOLUCION DE CONTROVERSIAS UE-MERCOSUR

- **Standing / legitimación para accionar**

ARTÍCULO 2 “...5. *Uno o más Estados miembros signatarios del MERCOSUR pueden iniciar individualmente un procedimiento de solución de diferencias contra la UE siempre que la medida en cuestión sea una medida de la UE que se refiera a dichos Estados miembros firmantes individuales...*”.

La diferencia en la arquitectura jurídica o legal entre UE y MCS vis a vis la legitimación para accionar en el mecanismo resolución de controversias potencia:

- La opción de foro a favor de la UE en materias no reguladas en el contexto Mercosur.
- La asimetría en términos de legitimación pasiva como sujetos pasibles de ser demandados. En el caso de la UE sólo la UE, mientras que en el Mercosur tanto el Mercosur como sus Estados Parte, lo que refuerza el desequilibrio señalado.

Ejemplo: en el caso de la protección extendida en algún derecho de propiedad intelectual resorte de un estado de la UE, si el convenio entrara en vigencia para la UE,

pero no lo hiciera en forma simultánea en el ámbito de sus estados miembros se menoscabarían las concesiones negociadas.

- **Composición Tribunal / Panel**

ARTÍCULO 7 “1. *Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho y comercio internacional. Adicionalmente, los árbitros no nacionales serán juristas.*

2. *Los árbitros serán independientes, desempeñarán sus funciones individuales y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno ni estarán afiliados a un gobierno, incluida una organización gubernamental, de una Parte del Acuerdo, y cumplirán con el Código de conducta establecido en [Anexo N ° X].*

3. *El [Comité de Comercio] deberá, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, establecer una lista de treinta y dos (32) personas que estén dispuestas y sean capaces de actuar como árbitros. Esta lista se compondrá de tres sub-listas: una compuesta por doce (12) personas propuestas por la UE, otra compuesta por doce (12) personas propuestas por MERCOSUR y una tercera compuesta por ocho (8) personas acordadas por ambas Partes que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidentes del panel de arbitraje. El [Comité de Comercio] se asegurará de que la lista contenga esta cantidad de individuos. El [Comité de Comercio] puede enmendar la lista de árbitros, de conformidad con el [Artículo X (entre 27 y 28)] de las Reglas de Procedimiento.*

4. *En el caso de que, en el momento de la composición de un panel de arbitraje particular de conformidad con el Artículo [8], la lista prevista en el párrafo [4] no esté establecida o, una vez establecida, no todas las personas incluidas en una la sub-lista puedan servir como árbitro en una disputa, el copresidente del [Comité de Comercio] de la Parte reclamante designará por sorteo a los árbitros de acuerdo con la [Regla 13a bis] de las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo [XX] .”.*

Las exigencias en términos de requisitos (condición de juristas, no nacionales), la complejidad de la interacción entre el sistema global OMC que informa el mecanismo

y la necesidad de desarrollo de un *corpus* nuevo, exigen mucho equilibrio y reaseguros en la participación que le cabe al Comité de Comercio en:

- La elección del presidente
- La participación de terceros que completen los tribunales arbitrales
- Los eventuales procesos de remoción o remplazo de árbitros

- **Toma de decisiones / Laudo**

ARTÍCULO 12 “...6. *El panel de arbitraje hará todo lo posible para tomar cualquier decisión por consenso. Sin embargo, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Los árbitros no emitirán opiniones disidentes o separadas y deberán mantener la confidencialidad con respecto a la votación...*”.

El descarte de las opiniones disidentes combinado con la ausencia de publicidad del razonamiento que fundamenta el laudo impacta negativamente en:

- En la transparencia del sistema
- En el enriquecimiento de un *corpus* de antecedentes generado por el sistema
- Priva de insumos al eventual debate o negociación para perfeccionar normativamente al acuerdo

- **Derecho aplicable/Metodología de Interpretación**

ARTÍCULO 3 “*Las disposiciones de este Título se aplicarán con respecto a cualquier disputa relacionada con la interpretación y aplicación de la disposición de la Parte [X] de este Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.*”.

ARTÍCULO 11 “1. *El panel arbitral resolverá la disputa de acuerdo con las disposiciones mencionadas en el [Artículo 3].*

2. *El panel de arbitraje interpretará las disposiciones a que se refiere el artículo 3 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Al interpretar una obligación en virtud del presente Acuerdo que es idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo de la OMC, el panel arbitral tomará*

*en consideración cualquier interpretación pertinente establecida en las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, "OSD").”.*

El requisito de identidad debe interpretarse restrictivamente en el sentido que no implique un traslado automático de interpretaciones de un ámbito a otro, ya que:

- El tomar en consideración, no necesariamente debe concluir en una interpretación idéntica.
- La observación de la coherencia entre ambos sistemas no debería ser una limitación en la generación de interpretaciones propias del acuerdo.
- Adicionalmente una posible interpretación previa favorable a una parte se desdibuja frente a una diferencia de texto.

Ejemplo: el acuerdo disciplina materias que hasta ahora no han sido objeto de compromiso en la OMC, como las prohibiciones o los techos a los Derechos a la Exportaciones (DET) y la institución de un esquema de monitoreo si los mismos son incrementados para aliviar una situación seria de desequilibrio fiscal (Secciones A y B, Anexo 2 Derechos a las Exportaciones). Lo mismo puede decirse en relación al umbral cuantitativo exigible para considerar a una rama domestica de la producción con legitimación para solicitar una medida bilateral de salvaguardia. (Sección 1, artículo 1.4 capitulo respectivo en Bienes).

La relevancia y novedad de los textos plantea el problema de interpretaciones más onerosas para las partes en los casos de disciplinas adicionales.

- **Suspensión del procedimiento**

ARTÍCULO 13 “1. *La parte reclamante podrá, con el consentimiento de la parte demandada, retirar su queja antes de que se haya emitido el laudo...*

Es un esquema demasiado rígido entre “soberanos”, ya que:

- conlleva a una excesiva judicialización

- resulta contradictorio al espíritu del propio acuerdo que no pueda desactivarse un proceso jurisdiccional por parte quien lo accionó
- puede conspirar contra la profundización normativa del acuerdo

- **Complimiento del Laudo**

La secuencia del acuerdo prevé:

Información sobre plazo para cumplimentar el laudo (art. 16)

*Artículo 16*

*Período razonable de tiempo para el cumplimiento*

*1. En los casos contemplados en el [párrafo 2 del artículo 15], la parte demandada notificará a la parte reclamante y al [Comité de Comercio] el tiempo que requerirá para el cumplimiento, a más tardar treinta (30) días después de la emisión de la Laudo arbitral.*

*2. Si existe un desacuerdo entre las partes sobre el plazo razonable para cumplir con el laudo arbitral, la parte reclamante deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación hecha en virtud del [párrafo 1] por la parte demandada, solicitarlo por escrito. El panel de arbitraje original para determinar la duración del período de tiempo razonable. Dicha solicitud se notificará a la otra parte y al [Comité de Comercio]. El panel de arbitraje emitirá su laudo a las partes y al [Comité de Comercio] dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.*

*3. La parte demandada informará a la parte reclamante por escrito de su progreso para cumplir con el laudo arbitral al menos un mes antes de la expiración del plazo razonable.*

*4. El plazo prudencial podrá extenderse por mutuo acuerdo de las partes.*

Análisis de la medida adoptada para cumplimentar el laudo (art 17)

*Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo arbitral.*

*1. Antes de la expiración del período de implementación según lo determinado de acuerdo con el [Artículo 16], la parte demandada notificará a la otra parte y al [Comité de Comercio] las medidas que ha tomado para cumplir.*

2. Cuando exista un desacuerdo entre las partes en cuanto a la existencia o la conformidad de la medida notificada por la parte demandada en virtud del [párrafo 1] con el laudo arbitral y / o con las disposiciones mencionadas en el [Artículo 3], la parte reclamante remitirá el asunto al panel arbitral original. Dicha solicitud deberá identificar la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida no cumple con el laudo arbitral y / o es incompatible con las disposiciones a las que se hace referencia en el [Artículo 3] de manera de presentar claramente la base legal de la queja. El panel emitirá su fallo cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de la remisión del asunto al mismo.

Posibilidad de retorsión (art 18)

*Remedios temporales en caso de incumplimiento.*

1. Si la parte demandada no ha notificado la acción que tomó para cumplir dentro del plazo determinado de acuerdo con el [Artículo 16], o si el panel toma una decisión de conformidad con el [Artículo 17, párrafo 2] en el sentido de que no se toma ninguna medida para cumplir, exista o que la medida notificada en virtud del [artículo 17] párrafo 1 sea incompatible con el laudo arbitral y / o con las obligaciones de la parte demandada en virtud de las disposiciones mencionadas en [el artículo 3], la parte demandada deberá, si así lo solicita la parte reclamante, presentar una oferta de compensación temporal.

2. Si la Parte reclamante decide no solicitar una oferta de compensación temporal conforme al párrafo 1, o si dicha solicitud se realiza y no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días posteriores al final del período determinado de acuerdo con el [Artículo 16 ] o después de la emisión del laudo arbitral de conformidad con el [Artículo 17, párrafo 2], que no existe ninguna medida destinada a cumplir o que la medida notificada según el [Artículo 17 párrafo 1] es incompatible con el laudo arbitral y / o con las disposiciones mencionadas en [Artículo 3], la parte reclamante puede, previa notificación a la parte demandada y al [Comité de Comercio], suspender concesiones u otras obligaciones que surjan de las disposiciones a que se refiere el [Artículo 3] equivalentes a la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de La Parte bajo este Acuerdo sufrió como resultado de la violación. La parte

*reclamante notificará a la otra Parte las concesiones u otras obligaciones que pretenda suspender treinta (30) días antes de la fecha en que la suspensión debe entrar en vigor.*

*3. La suspensión de concesiones u otras obligaciones se realizará a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo que se deba al incumplimiento de la Parte demandada para cumplir con el laudo final. Al considerar las concesiones u otras obligaciones de suspender, una parte reclamante debe primero tratar de suspender las concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que la medida en violación de los instrumentos legales cubiertos. La suspensión de concesiones puede aplicarse a otros sectores cubiertos por el alcance de este Título de conformidad con el [Artículo 3 (Alcance)] que el sector o sectores en los que el panel ha encontrado nulidad o menoscabo, en particular si la Parte reclamante es de la Ver que tal suspensión es efectiva en inducir el cumplimiento.*

*4. Si la parte demandada considera que la suspensión de concesiones u otras obligaciones cumple con el [párrafo 3], puede solicitar al panel de arbitraje que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la parte reclamante y al [Comité de Comercio] dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la notificación mencionada en el [párrafo 2]. Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de la solicitud del panel de arbitraje, la parte reclamante deberá presentar un documento que indique la metodología que ha utilizado para calcular el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. El panel de arbitraje emitirá su fallo dentro de los treinta (30) días a partir de la solicitud. Durante este período, la parte reclamante no suspenderá ninguna concesión u otra obligación.*

*5. La suspensión de concesiones u otras obligaciones contra la Parte demandada será una medida temporal, y no pretende reemplazar el objetivo acordado de pleno cumplimiento del laudo arbitral. Las concesiones u otras obligaciones solo se suspenderán hasta que:*

*(a) la medida en que el panel de arbitraje en virtud del [párrafo 2 del artículo 17] haya infringido las disposiciones mencionadas en [el artículo 3] se ha retirado o modificado para ponerlo en conformidad con esas disposiciones;*

*(b) las partes han acordado que la medida notificada en virtud del [párrafo 1 del artículo 17] pone a la parte reclamante en conformidad con las disposiciones a que se refiere el artículo 3; o*

*(c) las partes han llegado a un acuerdo sobre la resolución de la disputa de conformidad con el [Artículo XX (soluciones mutuamente acordadas)].*

Las posibilidades de retorsión se activan luego de una determinación de incumplimiento por el tribunal arbitral y contemplan la presentación de una metodología de cuantificación de la anulación o menoscabo que puede ser cuestionada por la parte demandada.

- Ahora en caso de inexistencia de una medida destinada a implementar el laudo, se plantea el problema de determinar el valor de la compensación, ya que el lenguaje pareciera contemplar la activación de la retorsión solo frente a un informe de incumplimiento.
- En otras palabras, contra que hipótesis de cumplimiento consistente con el acuerdo, puede llevarse a cabo la cuantificación de no existir medida adoptada para poner en conformidad la inconsistencia original establecida por el Tribunal.

- **Retorsión**

¿Cómo y cuándo se considera que una medida ha sido modificada y puesta en conformidad con las obligaciones del Acuerdo?

¿Se requiere un pronunciamiento del árbitro?

- Podría leerse un vacío en el texto, ya que podría darse un escenario de cumplimiento parcial que descalce el monto autorizado de la nueva situación generada por un cumplimiento solo parcial

▪ **Cuantificación retorsión**

¿La retorsión se cuantifica en base al incumplimiento determinado por el árbitro o puede computarse otro incumplimiento derivado de la nueva medida adoptada para poner la conformidad la medida original?

¿Se requiere un nuevo procedimiento para determinar la existencia de una nueva infracción distinta de la originalmente determinada?

➤ El texto no parece precisarlo

▪ **Revisión de la medida de retorsión**

¿Cómo se cuantifica un nuevo nivel de suspensión luego de haberse pronunciado el árbitro sobre un cumplimiento parcial?

¿Se requiere una nueva cuantificación sobre el nivel de anulación o menoscabo?

¿En este proceso juega algún papel el Comité de Comercio?

➤ Cabe considerar que hay un vacío en el texto, ya que el escenario de enmienda de la medida contemplado en el artículo 18. 5 a) no queda claro quien adjudica si la enmienda adoptada es consistente con el Acuerdo